

SEÑOR
JUEZ 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.
E. D. D.

REF.: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (No. 110014003043-2017-01520-00) DE JORGE ARTURO PINEDA ARISTIZÁBAL contra SALOMON FORERO GONZALEZ.

Tema: SOLICITUD DE NULIDAD PARCIAL, PROMOVIDA POR EL TERCERO MIGUEL ANTONIO NEIRA TORRES. RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RECHAZA DE PLANO LA MENCIONADA SOLICITUD.

Yo, **CECILIA ARIZA DE ÁVILA**, con cédula de ciudadanía número 14 436 051 expedida en la ciudad de Bogotá y con tarjeta profesional número 28 131 expedida por el Consejo Superior de la judicatura, obrando como apoderada especial del tercero, señor **MIGUEL ANTONIO NEIRA TORRES**, respetuosamente manifiesto al señor juez que, dentro del término legal, interpongo **recurso de reposición (art. 318 del CGP) y subsidiario el de apelación (art. 321-inc. 2º -num. 5, ibídem)** contra su auto interlocutorio de septiembre 9 de 2021, por medio del cual rechaza de plano el libelo de solicitud de nulidad.

OBJETO DEL RECURSO

Que se digne revocar el aludido auto y, en su lugar, disponer el trámite y decidir de fondo todas y cada una de las causales de nulidad invocadas.

RAZONES DEL RECURSO

1ª. Sobre el auto que se impugna.- Sea lo primero, con el debido respeto, hacer notar aquí, que como sustento legal de la decisión se cita el inciso final (que corresponde a las causales rechazo de plano de la solicitud de nulidad) del artículo 135 del Código General del proceso, pero equivocadamente el despacho judicial lo que transcribe es el inciso primero de la misma disposición

SEÑOR
JUEZ 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.
E. D. D.

REF.: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (No. 110014003043-2017-01520-00) DE JORGE ARTURO PINEDA ARISTIZÁBAL contra AQUILINO CÁRDENAZ CAMELO.

Tema: SOLICITUD DE NULIDAD PARCIAL, PROMOVIDA POR EL TERCERO MIGUEL ANTONIO NEIRA TORRES. RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RECHAZA DE PLANO LA MENCIONADA SOLICITUD.

Yo, **CECILIA ARIZA DE ÁVILA**, con cédula de ciudadanía número 14 436 051 expedida en la ciudad de Bogotá y con tarjeta profesional número 28 131 expedida por el Consejo Superior de la judicatura, obrando como apoderada especial del tercero, señor **MIGUEL ANTONIO NEIRA TORRES**, respetuosamente manifiesto al señor juez que, dentro del término legal, interpongo **recurso de reposición (art. 318 del CGP) y subsidiario el de apelación (art. 321-inc. 2º -num. 5, ibídem)** contra su auto interlocutorio de septiembre 9 de 2021, por medio del cual rechaza de plano el libelo de solicitud de nulidad.

OBJETO DEL RECURSO

Que se digne revocar el aludido auto y, en su lugar, disponer el trámite y decidir de fondo todas y cada una de las causales de nulidad invocadas.

RAZONES DEL RECURSO

1ª. Sobre el auto que se impugna.- Sea lo primero, con el debido respeto, hacer notar aquí, que como sustento legal de la decisión se cita el inciso final (que corresponde a las causales rechazo de plano de la solicitud de nulidad) del artículo 135 del Código General del proceso, pero equivocadamente el despacho judicial lo que transcribe es el inciso primero de la misma disposición

(requisitos que debe contener la solicitud de nulidad), como se puede establecer de la simple lectura y confrontación de las voces de los incisos que componen la totalidad del mismo artículo. También, como motivación jurídica, se transcribe lo consagrado en los “incisos” 2 y 3 (dejando en claro en esta parte, que gramaticalmente se denominan numerales cardinales y no incisos) y párrafo del artículo 309 de la misma codificación procesal.

2ª. El señor juez, deduce o infiere que del escrito de nulidad “presentado por el tercero” Miguel Antonio Neira Torres, como de la diligencia de entrega, no le asiste a este legitimación para alegar “ésta”, toda vez que en dicha diligencia alegó la calidad de tenedor del inmueble a restituir, aportando un contrato de arrendamiento, también lo es, que no aportó prueba alguna que acreditará los derechos de posesión del tercero que le entregó el inmueble a restituir; y que aunado a esto, como se advierte de a norma en cita, el tenedor únicamente se encuentra facultado para actuar y/o ejercer sus derechos dentro de la diligencia de entrega, siempre y cuando aporte prueba siquiera sumaria de la calidad que alegue y no con posterioridad a ella, guardose el derecho de ejercer cualquier situación con posterioridad al tercero poseedor, calidad última que no le asiste al libelista. Es por estas razones que rechaza de plano el escrito de nulidad, por falta de legitimidad.

3ª. Frente a lo considerado y decidido por el señor juez, la parte recurrente le controvierte:

1.- El señor juez no ha tenido en cuenta que la procedibilidad de la nulidad o de las causales de nulidad alegadas, es de puro orden procesal y no sustancial del derecho que pretende se le respete el señor MIGUEL ANTONIO NEIRA TORRES.

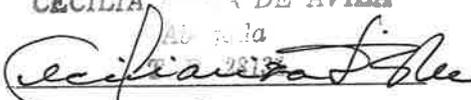
2.- En efecto, está probado que desde el punto de vista procesal el señor MIGUEL ANTONIO NEIRA, es un “tercero” (como lo ha reconocido expresa y precedentemente el señor juez); pues no fue parte directa o indirecta o causahabiente ya como demandante o demandado en el proceso de restitución de restitución de la referencia; como tampoco lo fue en cualquiera de las mismas

circunstancias quien aparece como arrendador de aquél, según el documento privado contentivo contrato de arrendamiento aportado como prueba en la diligencia de entrega. Estas son las verdaderas circunstancias que acreditan la calidad de tercero en el proceso del señor NEIRA TORRES, y por ende, con legitimación procesal para intervenir como tal en el proceso, alegando las causales de nulidad parcial de la diligencia de entrega del inmueble ordenado restituir.

3.- En lo atinente a que el señor NEIRA TORRES solamente está o estaba facultado para ejercer sus derechos en la diligencia de entrega, y que la actuación posterior está reservada al tercero poseedor, esta consideración no se adecúa al ordenamiento jurídico ni a derecho; porque el derecho derivado de aquél proviene de un contrato de arrendamiento y no de simple tenedor de la posesión que pueda tener el tercero arrendador; pues para que exista un contrato de arrendamiento de inmueble, la ley ni la costumbre exige que el arrendatario deba tener conocimiento de la situación jurídica del arrendador respecto del inmueble que da en arrendamiento, como es la que sea propietario o poseedor de la cosa de la relación contractual arrendaticia. Además, el arrendamiento de un inmueble ajeno tiene efectos positivos conforme a la ley. Lo aquí analizado podría ser materia de consideración al resolver de fondo la nulidad, pero en parte alguna para limitar y cercenar el derecho al debido proceso y de defensa de aquél, ni mucho menos para involucrarlo en falta de legitimación para promover la nulidad procesal por las causales expresadas en el respectivo libelo, ya que es el directo afectado o perjudicado con la irregularidad de ser desalojado o despojado del inmueble por la funcionaria de policía comisionada, sin haber observado el trámite correspondiente, ni haber decidido expresamente si aceptaba o no la oposición conforme a lo aplicable de la ley procedimental.

4ª. Reiterando el debido respeto, a criterio de la suscrita apoderada, todo anterior constituye fundamento suficiente para predicar que no existe falta de legitimación en el señor NEIRA TORRES para promover la nulidad de proceso; que el señor juez revise lo considerado y decido, revoque el auto que se recurre, y prosiga el trámite de la actuación, como se le pide.

Atentamente,

CECILIA ARIZA DE AVILA
ABogada

CECILIA ARIZA DE AVILA

C. C. # 41.436.051 de Bogotá

T. P. # 28.131 del C. S. de la J.